

LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA LEY 1437/2011

NANCY GONZÁLEZ RINCÓN

2018



INTRODUCCIÓN

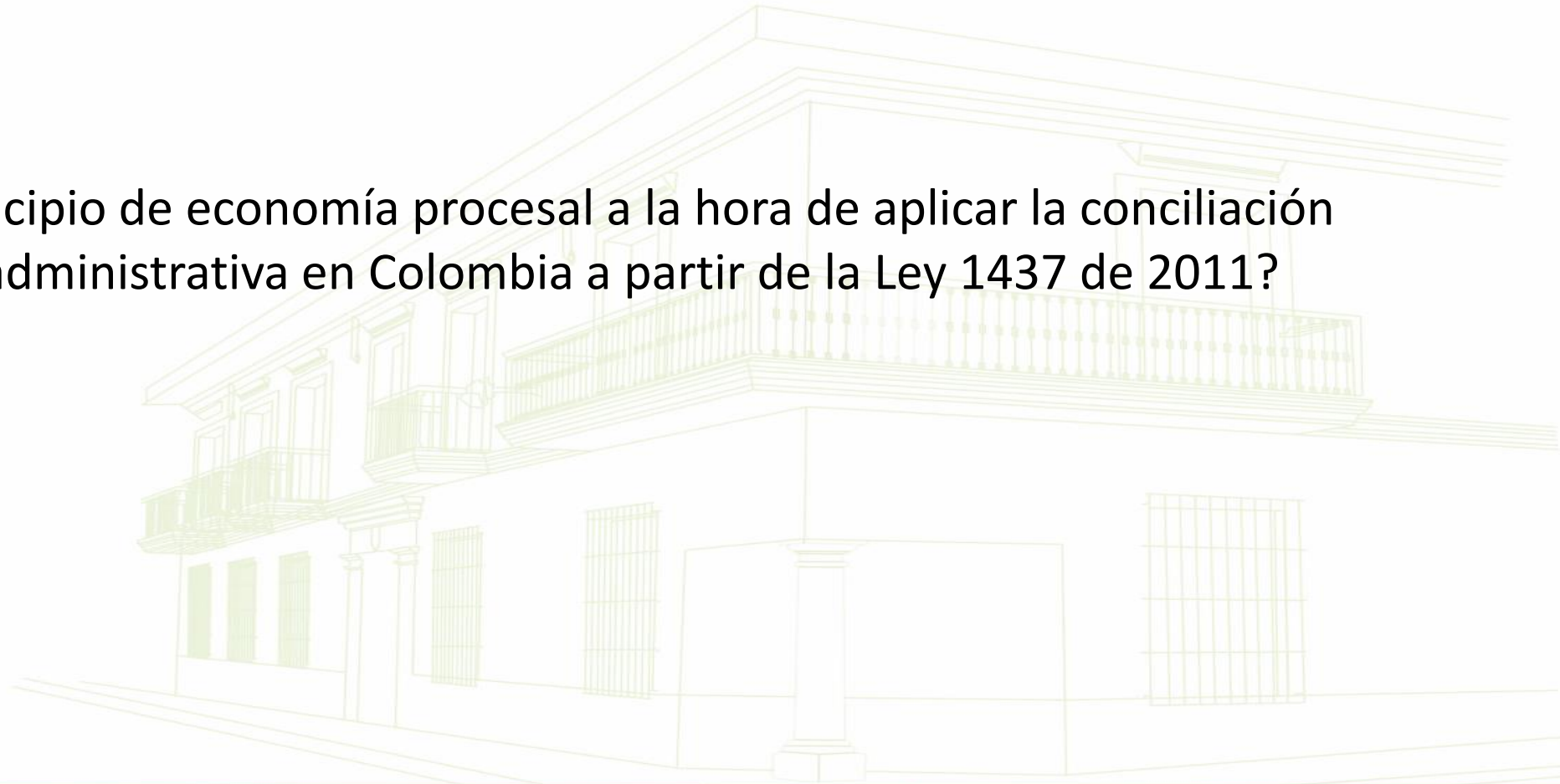
El país, está pasando por una época de transición en cuanto a potencializar o generar una cultura del dialogo, aunque mucho son escépticos la única forma de resolver los conflictos es con terceros neutrales y capacitados para guiar a las personas que gestionen la solución directa a sus diferencias, sin someterse al desgaste de tiempo y dinero, pero se han presentado propuestas como el proyecto de Ley, radicado y presentado por la Cámara de Representantes PL 233/16C, de fecha 19 de Abril de 2016, por medio del cual se elimina la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso-administrativos, con la implicación de por ende modificar la ley 640 de 2001 (Ámbito Jurídico, 2016).

“los funcionarios que representan al Estado en los pleitos que se surten en su contra, por regla general, optan por no conciliar. Las razones de los funcionarios son, entre otras, el temor que les despiertan futuras investigaciones disciplinarias o fiscales que podrían adelantarse en su contra por haber ordenado el pago de obligaciones conciliadas sin que medie la intervención de un juez.

Otro de los motivos planteados dentro de la propuesta es que las entidades o instituciones demandadas no cuentan con los recursos suficientes, prefiriendo posponer el momento del pago.” (Ambito Jurídico, 2016)

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN:

¿Se cumple el principio de economía procesal a la hora de aplicar la conciliación en la jurisdicción administrativa en Colombia a partir de la Ley 1437 de 2011?



JUSTIFICACIÓN

En la sociedad se presentaran diversidad de conflictos en todas las áreas del derecho, las cuales pueden presentar situaciones en la que dos o más individuos e instituciones tienen intereses contrapuestos pero la conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa se propone como mecanismo alternativo para solucionar las discrepancias. Para dar finalidad a este proceso se debe contar con los recursos financieros y talento humano destinados por el estado,

La figura conciliatoria en nuestra sociedad puede contribuir jurídicamente a la ciudadanía donde se evidencia la economía procesal, siendo esta la herramienta para mediar y dar solución a sus controversias, logrando como resultado final un proceso de justicia ágil y adecuada.

- Actualmente la luz de la Ley 1437 de 2011 Art. 160, refuerza la figura conciliatoria como requisito de procedibilidad.

La conciliación se ha catalogado como un obstáculo para acceder a la justicia o disminuir un desgaste administrativo. Actualmente es un prerrequisito para acceder a la jurisdicción administrativa debido a su propósito fundamental el cual se basa que el ciudadano (con las debidas garantías y su apoderado) y la administración (como parte dominante) contemplen la posibilidad de lograr un acuerdo justo y equitativo, pero de no lograrse el tiempo invertido en la conciliación y los avances registrados en las actas ante los procuradores delegados, no se perderían por el contrario estas servirían como medio de retroalimentación de la vía judicial, aportando documentos, pruebas y el acta de registro de la misma, como herramienta para evidenciar el principio de economía procesal. (Sentencia C-1195 de 2001)

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la figura conciliatoria en la jurisdicción administrativa y el principio de economía procesal en Colombia a partir de la ley 1437/2011.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Sistematizar antecedentes históricos del planteamiento enfocado al proceso conciliatorio en Colombia.
- Comparar la efectividad de la conciliación como requisito obligatorio de procedibilidad para que el interesado culmine su proceso y acceda a la vía judicial.
- Verificar la aplicabilidad del principio de economía procesal en el momento que el Estado emplea la conciliación para la resolución de conflictos entre Estado y persona natural o jurídica.

Estado del arte:

En el año 2015 la profesional Natalia Barrera Torres de la universidad del Rosario, argumenta que la conciliación es una carga para el demandante, debido a que tiene que agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, creado así una especie obstáculo para poder acceder a la jurisdicción administrativa violando literalmente el artículo 229 de la constitución política, toda vez, que este proceso adicional al proceso judicial puede conllevar a la caducidad de la acción futura a interponer, sin tener en cuenta que también la administración tiene más ventaja frente al particular por el poder que representa y además argumenta con un estudio solicitado a la procuraduría durante el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011 en todo el país, donde se radicaron 18.276 solicitudes conciliatorias, donde 592 se logró un acuerdo reflejándose un 3.24% de éxito al acudir a la conciliación con el ánimo de que es obligatorio.

Marco Teorico:

El docente Diego Younes Moreno en su obra titulada "Hacia el Mejoramiento del Acceso a la Justicia". realiza un estudio consultando diversas normatividad, jurisprudencia y conceptos de la procuraduría en Colombia, en el cual resalta en su capítulo titulado Avances en el desarrollo de la conciliación administrativa, la importancia de fortalecer la figura conciliatoria para que las partes del conflicto sea consiente del "negocio jurídico" para ser orientador para dar por terminada o modificada una situación jurídica donde ambas partes salgan beneficiadas evitando los costos de un proceso judicial en sí.

Y enmarca la opinión de decanos de universidades reconocidos como los Andes, El Rosario y la Javeriana a necesidad de cambiar la cultura del pleito por la conciliación. No podemos seguir formando "abogados boxeadores sino conciliadores" (Younes, 2014) se evidencia un llamado para un cambio cultural.

Así mismo, resalta recomendaciones del estudio realizado en el capítulo anteriormente mencionado, relacionado con la vía gubernativa Conciliación y arbitramento los cuales son: fortalecimiento de los comités de conciliación, difundir rápidamente la jurisprudencia del Consejo del Estado hacia los comités de conciliación, unificar la legislación proponiendo un estatuto único que regule el tema de discusión, entre otras propuestas.

Por otra parte, la Doctora [Verónica Peláez Gutiérrez](#) Autora del libro: "La conciliación en el derecho administrativo colombiano" resalta que la figura conciliatoria tiene rango constitucional toda vez que la constitución así lo ha consagrado en su artículo (MECANISMO AMIGABLES), hace énfasis en que la eficacia de la conciliación no ha sido garantizada por parte del estado en varios aspectos en vacíos normativos, la variedad de interpretaciones en esta materia, la falta de comprensión y de capacitación por la partes que integra un acuerdo conciliatorio, las formalidades engorrosas.

La Doctora Peláez, aborda en su libro la importancia de la aplicación de la figura conciliatoria y de que se evidencien los principios constitucionales tales como la participación activa, la paz, las relaciones sociales, crear mecanismos legales para su aplicación y construir "políticas públicas adecuadas y de la cimentación de una cultura a favor de su utilización de la conciliación en el derecho administrativo".

MARCO CONCEPTUAL

Para responder la pregunta que se nos alude se hará un breve concepto de la definición de la noción sobre la conciliación; de acuerdo con el Ministerio de Justicia en su programa nacional de conciliación: “**La conciliación** es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo formulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.” (Ministerio del Justicia y del Derecho, s.f.)

Debe tenerse en cuenta, que dentro de los beneficios ofrecidos por la conciliación prejudicial, está el hecho de que las partes aporten propuestas de solución, buscando la equidad y la justicia, coadyuvando con ello a que los trámites conciliatorios se adapten al querer de las partes y a los beneficios del interés público.

Así mismo el concepto de vía o proceso judicial como: “el proceso judicial es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el restablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia.” (UniversoJus.com. Diccionario de derecho procesal judicial, s.f.), En el cual se evidencia que requiere de un tiempo más amplio en el momento de dirimir un conflicto.

Por otra parte cabe reiterar el concepto y la finalidad del principio de economía procesal según pronunciamiento y definición de la honorable Corte Constitucional: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.” (Sentencia C-037 de 1998)

MARCO NORMATIVO

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política Colombiana reclama y pretende que se evidencie una democracia participativa activa pero para ello el estado debe propender en el cumplimiento de su objetivo principal asegurar la convivencia pacífica por medio de un servicio preparado a la comunidad para facilitar la resolución de conflictos de manera pacífica y el derecho de gozar de un orden justo y ágil y que el Artículo 116 de la Carta Magna se acredite tal justicia transitoria conforme lo estipulado por ley, garantizando principios, valores y derechos humanos y fundamentales y así lograr un orden equitativo e imparcial donde la comunidad deposita plena confianza de la materialización de sus derechos.

El Artículo 229. de la Ley superior garantiza el derecho de toda persona tiene la libertad de acceso a la jurisdicción administrativa y en aras de salvaguardar los derechos de las personas involucradas en el conflicto, la ley establece que en la conciliación desde la radicación de la solicitud debe realizarse con el acompañamiento de un abogado titulado.

Así mismo, el Artículo 277 de la Constitución política de Colombia Consagra la importancia que cumple el Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes, ya que tienen funciones específicas de vigilar, proteger, defender, velar, intervenir y exigir que se materialicen los derechos humanos y fundamentales de la sociedad colombiana.

El procurador y sus delegados y agentes deben adelantar las audiencias que los ciudadanos soliciten por considerar que la administración ha causado un detrimento en su patrimonio, ya sea por la expedición de un acto administrativo o la ocurrencia de un daño antijurídico derivado de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de un contrato, estos terceros que intervienen son los derroteros para orientar para que las partes concerten un acuerdo, y por ende, culmine los procesos allegados cumpliendo el principio de celeridad y gratuidad y que el requisito de procedibilidad cumpla su propósito para el cual fue creado "la descongestión Judicial"

La Ley 1285 de 2009 en su artículo 13 [reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009](#), con la directiva Presidencial 05 de 2009 otorga instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, insta que en la vigencia de esta Ley 1285 de 2009 los asuntos susceptibles a la conciliación constituye un requisito de procedibilidad para invocar las acciones judiciales administrativas.

El objetivo de la Ley 1367 de 2009 es implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos, funciones encabezadas por el Procurador General de la Nación y sus Delegados.

La ley 640 de 2001 en cuanto a la conciliación de la jurisdicción contenciosa establece que la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad previo a la vía judicial en la jurisdicción administrativa, creó el Consejo Nacional de conciliación y acceso a la justicia, reglamentó los centros conciliatorios pero posteriormente fue declarado inexecutable por medio de la sentencia C- 893 DE 2001, por violación al principio de igualdad en cuanto al tema onerosos ante estos centros y la gratuidad ante procuradores delegados. En aspectos generales establece parámetros de cómo llevar a cabo la conciliación prejudicial en derecho administrativo.

Y en virtud de la Ley 640 en el artículo 23, confiere competencia para conocer de los asuntos susceptibles de conciliación, a los Agentes del Ministerio Público, quien es considerado como el tercero imparcial dentro del proceso y está llamado de conformidad con el Artículo 277 de la Constitución Política y las normas referentes a la conciliación.

La Ley 1437 de 2011 de la mano con la Ley 640 de 2001, dispone que se requiere el trámite de la conciliación para así, poder acceder ante una autoridad pública que dirima los conflictos y así garantizar los derechos de los ciudadanos y reiterando la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción administrativa, de igual manera contribuir a la descongestión judicial.

La sentencia del 15 de Abril de 1996 bajo radicado 11691, emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente insta que el "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesaria en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales", en materia de conciliación prejudicial su participación se limita a la de actuar en calidad de un tercero imparcial que cita y aviene a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione sus diferencias. Un conciliador no puede litigar en ningún sentido debe solamente permitir que las partes lleguen a una verdadera autocomposición, pues son sólo ellas las que concilian aunque en presencia de un tercero". (MP Suarez Daniel, 1996), el Consejo de Estado insta al legislador facilitar herramientas eficaces para que los ciudadanos accedan a un solución pronta a sus conflictos. Donde se evidencie el acceso a la justicia con celeridad, imparcialidad, gratuidad, eficaz y eficiente para que los involucrados en un conflicto no tengan que acudir a la vía judicial.

Por otra parte, la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-713 de 2008 declara exequible el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 donde da vía libre a la conciliación como requisito de procedibilidad, exhortando que a la hora de acudir a la conciliación debe ser sin predisposiciones como que la conciliación es un obstáculo a la justicia, si no que acudir a la figura conciliatoria con el ánimo de obtener de solución pronta al daño antijurídico contribuyendo a un detrimento patrimonial a causa de una acción u omisión del Estado.

La Corte constitucional en la sentencia C-160 de 1999, en cuanto a la conciliación prejudicial señala características relevantes al acudir a este mecanismo: "1) ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial; 2) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; 3) es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones." (Sentencia C-160, 1999)

Además, esta providencia hace un llamado al Congreso de la República, para la regulación de este mecanismo de autocomposición a la hora de su aplicabilidad. En esta providencia, la Corte Constitucional recuerda la responsabilidad que tiene el Congreso de la República en armonía con el artículo 150 Superior, frente a la regulación de estos mecanismos de autocomposición en el entendido de que su ejercicio "implica un adecuado, prudente y razonable diseño normativo, que patrocine un esquema para la resolución pacífica y negociada de los conflictos jurídicos, en virtud del cual se logre descongestionar los despachos judiciales, se permita alcanzar un uso racional, eficaz y eficiente del aparato judicial, y se cambie la cultura del litigio. Dicho esquema, no puede significar en modo alguno la sustitución total de la jurisdicción del Estado ni la renuncia de éste a dispensar la tutela judicial efectiva que se requiere para hacer efectiva la igualdad en los términos de los incisos 2º y 3º del art. 13 de la Constitución" (Sentencia C-160, 1999)

Conciliaciones prejudiciales y judiciales en materia contencioso administrativa - año 2015

CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2015	TOTAL	CONCILIACIÓN	1a. CONSEJO DE ESTADO	2a. CONSEJO DE ESTADO	3a. CONSEJO DE ESTADO	4a. CONSEJO DE ESTADO	5a. CONSEJO DE ESTADO	6a. CONSEJO DE ESTADO	7a. CONSEJO DE ESTADO
Conciliación extrajudicial	0								
Conciliaciones Prejudiciales	0								
Solicitudes de Conciliación Radicadas	63.125	63.096	0	14	0	9	4	2	0
Solicitudes de Conciliación Admitidas	50.006	50.006							
Solicitudes Inadmitidas (subsanales)	9.441	9.441							
Audiencias Convocadas	0								
Audiencias Realizadas	62.359	62.302	20	5	20	8	4	0	0
Audiencias Aplazadas	0								
Audiencias Sin Acuerdo	43.643	43.203	201	5	201	5	28	0	0
Audiencias Con Acuerdo	6.874	6.803	28	0	28	3	12	0	0
Valor Pretendido Audienc.ConAcuerdo	437.995.954.503	437.995.954.503							
Valores Conciliados	245.111.889.754	245.111.889.754							
Valor Ahorro para el Estado	192.884.064.749	192.884.064.749							
Conciliación Judicial	0								
Conciliaciones Judiciales	138		33	0	33	2	70	0	0
Valor Ahorro para el Estado	26.727.599.835						26.727.599.835		



**TABLA NO. 24 CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES EN
MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - AÑO 2013**

CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES 2013	TOTAL	CONCILIACIÓN	CONSEJO DE ESTADO						
			1a. CONSEJO DE ESTADO	2a. CONSEJO DE ESTADO	3a. CONSEJO DE ESTADO	4a. CONSEJO DE ESTADO	5a. CONSEJO DE ESTADO	6a. CONSEJO DE ESTADO	7a. CONSEJO DE ESTADO
Conciliaciones Prejudiciales									
Solicitudes de Conciliación Radicadas	79.036	72.888	0	17	20	3	4	0	0
Solicitudes de Conciliación Admitidas	66.029	63.291							
Solicitudes Con. Inadmitidas (subsanales)	9.919	9.919							
Audiencias Convocadas	73.311	73.311							
Audiencias Realizadas	72.746	68.122	0	6	7	2	3	0	0
Audiencias Aplazadas	16.179	15.897							
Audiencias Sin Acuerdo	53.629	51.354	441	6	5	2	31	0	0
Audiencias Con Acuerdo	7.217	5.463	30	0	0	0	8	0	0
Valor Pretendido Audienc. Con Acuerdo	569.912.678.878	569.912.678.878							
Valores Conciliados	328.846.056.510	328.846.056.510							
Valor Ahorro para el Estado	241.066.622.368	241.066.622.368							
Conciliaciones Judiciales									
Conciliaciones Judiciales	475	0	274	0	0	66	128	7	0
Valor Ahorro para el Estado	21.506.677.093						21.506.677.093		



CONCLUSIONES

Colombia y otros países han pasado por tiempos de transición de la guerra a la paz, y la Constitución Política Colombiana de 1991 en su artículo 116 constitucionaliza la conciliación, facultando a particulares habilitados y capacitados en materia administrativa y constitucional, este esquema hace parte integral de nuestro ordenamiento jurídico ya que este Mecanismo Alternativo de solución de Conflictos es una herramienta la cual se debe enfocar para el propósito que fue creada.

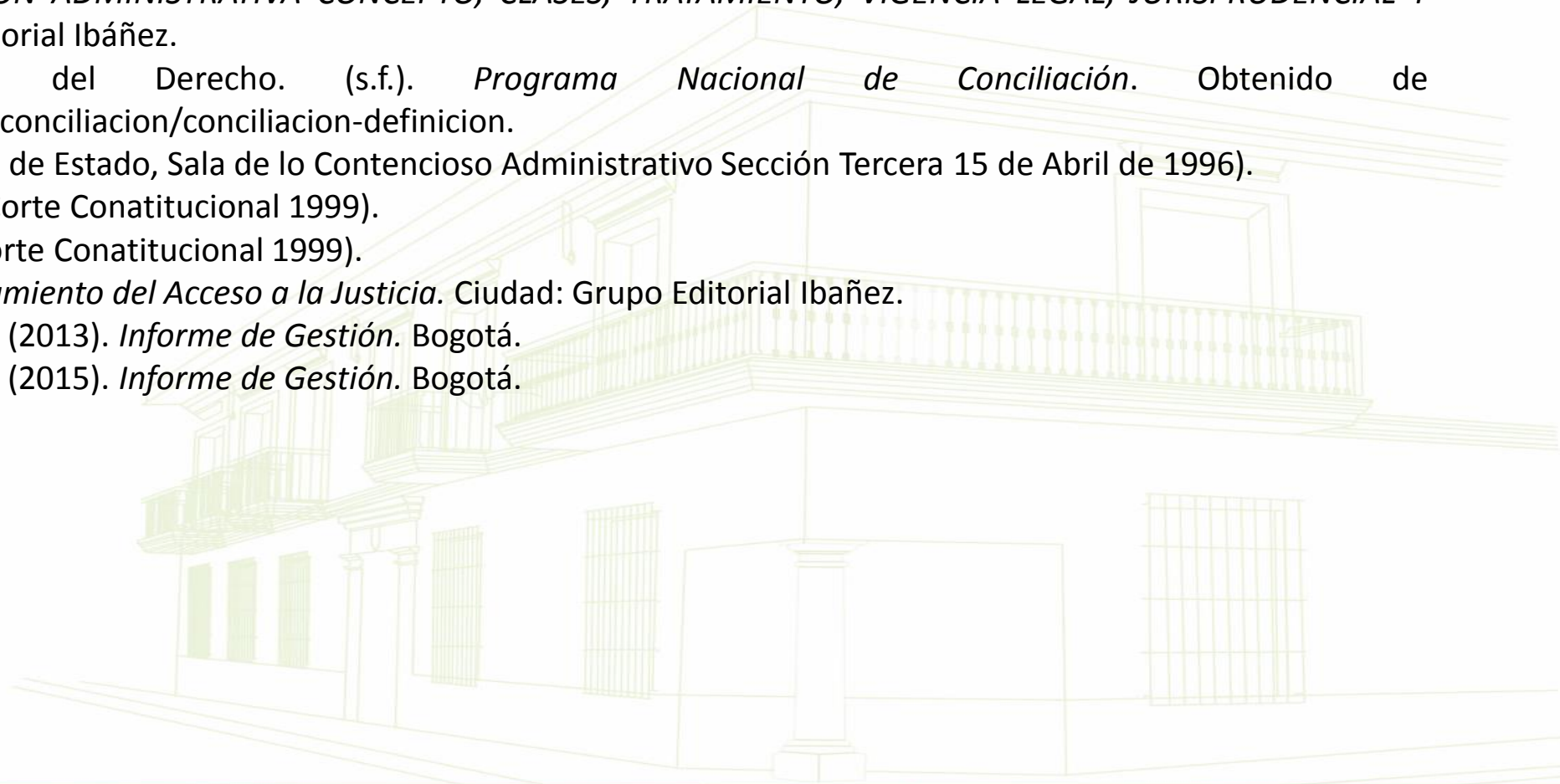
“Se permite la conciliación en equidad, no tiene como punto de referencia el derecho sino la conciencia, los principios de la sana convivencia , las máximas de la experiencia, la ciencia la técnica, los valores sociales, la verdad, la cultura(..) que no significa arbitrariedad, sino bondad en aras de la paz social.” (García, 2008)

Sin embargo la equidad en materia administrativa es discutible, por diversos factores, entre ellos, la magnitud del daño antijurídico, el poderío del estado, los diversos intereses, temores de los procuradores delegados por los acuerdos pactados ya que son susceptibles a futuras investigaciones.

La ausencia de una iniciativa Legislativa o de políticas públicas que no sea obligatorio acudir a la conciliación sino que incentive el lograr los acuerdos con diálogos amigables, y que esta institución se fortifique en capacitación de los particulares revestidos como conciliadores para guiar, orientar y encausar las diversas situaciones jurídicas administrativas que se presentan en el diario vivir y la función administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Ambito Jurídico. (28 de Abril de 2016). Eliminarían conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos. *Ambito Jurídico*.
- García, F. (2008). *LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA CONCEPTO, CLASES, TRATAMIENTO, VIGENCIA LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Ministerio del Justicia y del Derecho. (s.f.). *Programa Nacional de Conciliación*. Obtenido de <https://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>.
- MP Suarez Daniel, 11691 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 15 de Abril de 1996).
- Sentencia C-160, C - 160 de 199 (Corte Conatitucional 1999).
- Setencia C-160, C-160 de 1999 (Corte Conatitucional 1999).
- Younes, D. (2014). *Hacia el Mejoramiento del Acceso a la Justicia*. Ciudad: Grupo Editorial Ibañez.
- Procuraduría General de la Nación. (2013). *Informe de Gestión*. Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación. (2015). *Informe de Gestión*. Bogotá.



BIBLIOGRAFIA

- <http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269015.pdf> - LA CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XII, núm. 24, julio-diciembre, 2009, pp. 229-238 Universidad Militar Nueva Granada
- https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/info_gel_archivos/5//14_INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N%20PGN%20%202015_mayo_23_2016.pdf - Ordoñez, A (2015), Informe de Gestión, Procuraduría General de la Nación
- [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/info_gel_archivos/5//12_INFORME%20DE%20GESTION%20DE%20LA%20PGN%202013%20\(3\)%20final.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/info_gel_archivos/5//12_INFORME%20DE%20GESTION%20DE%20LA%20PGN%202013%20(3)%20final.pdf) - Ordoñez, A (2013), Informe de Gestión, Procuraduría General de la Nación
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-893-01.htm> - Sentencia C-893/01 CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
- <http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/Viewer/index.jsp?file=123456789/489/CONCILIACI%C3%93N%20ADMINISTRATIVA.pdf> - Conciliación administrativa frente a los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables en la jurisdicción contenciosa administrativa de Manizales periodos 2010-2013
- <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14690/1/ViscayaMabel2016.pdf> - En dónde radica la necesidad y la eficacia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en lo contencioso administrativo. - MABEL VISCAYA SAAVEDRA
- <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11546/Tesis%20natalia%20barrera%20final.pdf> - LA REAFIRMACIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LEY 1437 DE 2011: UNA POSICIÓN PRIVILEGIADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA FRENTE A LOS PARTICULARES
- Ambito Jurídico. (28 de Abril de 2016). Eliminarían conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos. *Ambito Jurídico*.
- Ministerio del Justicia y del Derecho. (s.f.). *Programa Nacional de Conciliación*. Obtenido de <https://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>.
- MP Suarez Daniel, 11691 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 15 de Abril de 1996).
- Sentencia C-160, C - 160 de 199 (Corte Conatitucional 1999).
- Setencia C-160, C-160 de 1999 (Corte Conatitucional 1999).
- Younes, D. (2014). *Hacia el Mejoramiento del Acceso a la Justicia*. Ciudad: Grupo Editorial Ibañez.
- [Peláez](#), Verónica (2016) . La conciliación en el derecho administrativo colombiano. [U. Externado de Colombia](#).
- Ministerio de Justicia y del Derecho (1998). La conciliación en el derecho administrativo segunda edición. [U. Externado de Colombia](#).
- Procuraduria General de la Nación. (2013). *Informe de Gestión*. Bogotá
- Procuraduria General de la Nación. (2015). *Informe de Gestión*. Bogotá.